Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. C. y otros c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", Expte. Nro. 311/2018,** por haber interpuesto la demandada a fs. 11932/11951vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del C.Pr. contra la sentencia interlocutoria de fs. 11914/11918 que resuelve la incidencia planteada respecto de la liquidación de los rubros de condena.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros X –Playa Unión, de la ciudad de Rawson (fs. 11.931). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se ha agregado el depósito legal previsto por el art.292 inc d) CPr. El escrito contiene la mención clara y precisa de las cuestiones planteadas y se ha invocado la causal casatoria.

II.- Alcance de la impugnación.

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se confirman supuestas antigüedades de los trabajadores que son desmentidas por las constancias de la causa. Critica el punto de partida establecido para el cómputo de intereses. Alega que el

art. 255 bis LCT no es aplicable a las multas previstas por las leyes 24013,25323,25561, las que se encuentran condicionadas al cumplimiento de los requisitos previstos y del reconocimiento judicial. Insiste que al vencimiento del plazo previsto por el art. 128 LCT no existía obligación respecto de las multas establecidas por las leyes enunciadas. Afirma que la liquidación aprobada que admite las multas impuestas es confiscatoria. Ratifica la reserva del caso federal.

III.- Corresponde señalar que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009; N° 219/2010).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a las sentencias definitivas de primera y segunda instancia de fs.11.719/11.737 y fs.11.793/11.805, la resolución de primera instancia de fs. 11885 que resuelve las impugnaciones planteadas contra la liquidación de autos y la sentencia interlocutoria de segunda instancia n°139/2018, teniendo en cuenta lo decidido por Superior Tribunal de Justicia en la sentencia n° 45/SRE/2018, es dable señalar que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la decisión impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de las sentencias definitivas de grado, de segunda instancia (Sala A Sent. Definitiva No. "L" 44/2017) que se encuentra firme, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar en la que se determinó la existencia de fraude a la ley. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por la perito contable designada, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse-precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.11.932/11.951 contra la sentencia interlocutoria de fs. 11.914/11.918, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 11.932/11.951 contra la sentencia interlocutoria de fs. 11.914/11.918, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3.- Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 11.951 vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS